

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. (REPARTO)

Bogotá D.C.

Ref.: Demanda de ACCIÓN DE TUTELA

Demandante: OMAR ALEJANDRO POVEDA

Demandado: UNIVERSIDAD LIBRE; COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU.

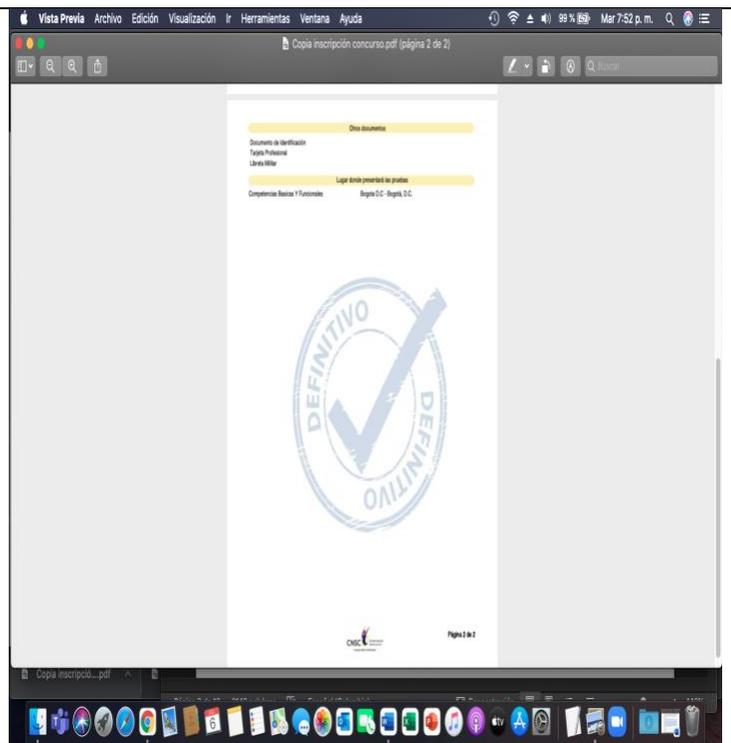
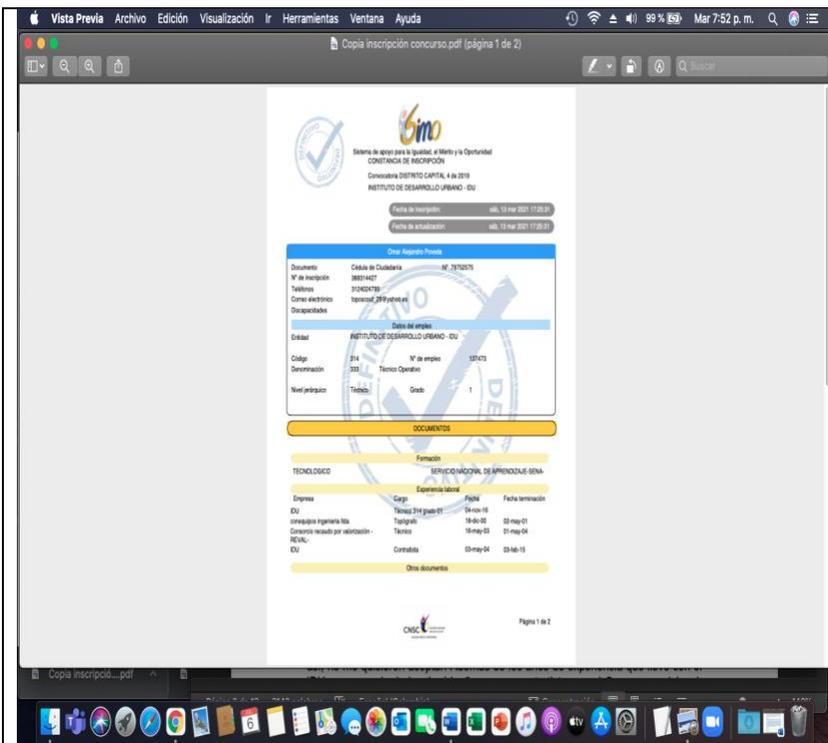
OMAR ALEJANDRO POVEDA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 79.752.575 de Bogotá, D.C., actuando en nombre propio, me permito manifestar que por medio del presente escrito interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **UNIVERSIDAD LIBRE; LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU**, con fundamento en las razones que tanto de hecho como de derecho, procedo a exponer:

LEGITIMIDAD PARA ACTUAR.

El decreto 2591 de 1991, en su artículo 10 establece que la acción de tutela puede ser ejercitada por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos, actuando por sí misma o por representante. De estas circunstancias se deriva la legitimidad para actuar por la presente vía.

FUNDAMENTOS DE HECHO

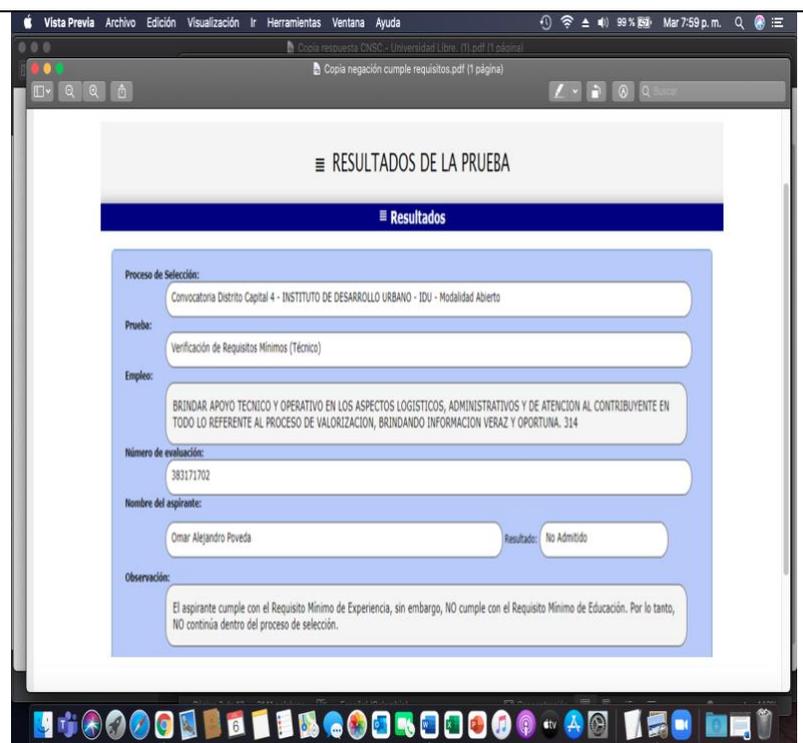
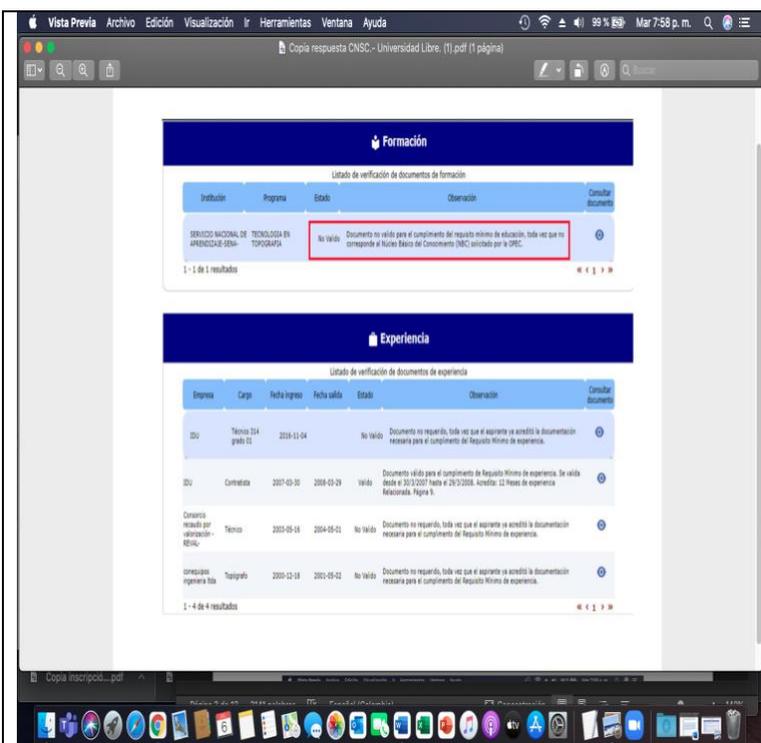
PRIMERO: Me inscribí para la OPEC:137473 de la Convocatoria Distrito Capital 4 - INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU - Modalidad Abierto, y dentro de esta el requisito de estudio dice: (Título de formación técnica profesional en Topografía.) la cual no me aceptaron porque según ellos, no cumplo con el requisito mínimo de educación.



SEGUNDO: Me gradué de -Tecnólogo en Topografía - en el año 1999 en el SENA como registra en el cartón de título y con tarjeta profesional No. 01-13440 y aun así, no me quisieron aceptar. Además de los años de experiencia que llevo con el IDU que son alrededor de 14 años como contratista y casi 5 como provisional, cumpliendo las mismas funciones que dicta esta convocatoria y solo me aceptaron 12 meses de experiencia, según el estudio de los documentos y requisitos que los realizó la **-UNIVERSIDAD LIBRE-** contratada por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para tal fin. Veo vulnerado mis derechos al ser rechazado por un requisito que si estoy cumpliendo y que ellos se niegan a reconocérmelo.

TERCERO: De acuerdo a la respuesta dada por la **UNIVERSIDAD LIBRE**, me dice:..."documento no válido para el cumplimiento del requisito mínimo de educación, toda vez que no corresponde al Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) solicitado por la OPEC...". Lo anterior, no es cierto dado que desde el comienzo al momento de la inscripción sostuvieron que los estudios realizados en el SENA, de formación técnica profesional en Topografía y con tarjeta profesional No. 01-13440. Como también la experiencia laboral que llevo con el IDU que son alrededor de 14 años como contratista y casi 5 como provisional, cumpliendo las mismas funciones que dicta esta convocatoria.

CUARTO: Así las cosas, solicito señor JUEZ DE TUTELA, me proteja mis derechos fundamentales al trabajo digno, al debido proceso, al desarrollo de la responsabilidad, y el acceso a la administración pública.



DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

LA BUENA FE Y LA CONFIANZA LEGÍTIMA EN LAS ACTUACIONES DE LOS PARTICULARES. REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL

“... El principio de la buena fe se encuentra indudablemente ligado al objetivo fundamental de erradicar las actuaciones arbitrarias de parte de las autoridades públicas y de los particulares, pues lo que se busca es que las hechos de éstos se aparten de subjetividades e impulsos que generen arbitrariedad, y se ciñan a niveles aceptables de certeza y previsibilidad.

En este sentido, el principio de la buena fe ha sido entendido por la Corte como “una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico (...), de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma (...). La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos

que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos”[13].

También ha dicho esta Corporación que “el principio de la confianza legítima constituye una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares y permite conciliar, en ocasiones, el interés general y los derechos de las personas. Esa confianza legítima se fundamenta en los principios de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, en la seguridad jurídica estipulada en los artículos 1º y 4 del Ordenamiento Superior y en el respeto al acto propio y adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado”. [14]

Por tanto, le queda vedada a la Administración cambiar “situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho”[15].

En materia de educación, el principio de la confianza legítima se ha aplicado cuando al administrado se le ha generado una expectativa seria y fundada de que las actuaciones posteriores de la administración, y en casos excepcionales de los particulares, serán consecuentes con sus actos precedentes, lo cual generan una convicción de estabilidad en sus acciones.

La Corte ha revisado casos en los que se ha vulnerado el principio de buena fe y confianza legítima en materia de educación superior. En éstos, prima la particularidad de que una vez se genere la confianza legítima en los particulares, ésta no puede ser defraudada, so pena de vulnerar el principio de la buena fe que debe guiar las actuaciones de todas las personas...”

5. DERECHO DE IGUALDAD

El artículo 13 de la Constitución de 1991 consagra este derecho en los siguientes términos:

“...ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se

cometan...”

Sobre este aspecto la Corte Constitucional en Sentencia C-250 de 2012, Magistrado Ponente: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, señaló:

“...PRINCIPIO DE IGUALDAD-Mandatos que comprende

Del principio de igualdad pueden a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Estos cuatro contenidos tienen sustento en el artículo 13 constitucional, pues mientras el inciso primero del citado precepto señala la igualdad de protección, de trato y en el goce de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de discriminación; los incisos segundo y tercero contienen mandatos específicos de trato diferenciado a favor de ciertos grupos marginados, discriminados o especialmente vulnerables.

(...) PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA-Alcance

Sobre la seguridad jurídica se consigna en la sentencia T-502 de 2002: “3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas // En materia de competencias, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. Por otra parte, otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado. En el plano constitucional ello se aprecia en la existencia de términos perentorios para adoptar decisiones legislativas (C.P. arts. 160, 162, 163, 166, entre otros) o constituyentes (C.P.

Art. 375), para intentar ciertas acciones públicas (C.P. art. 242 numeral 3), para resolver los juicios de control constitucional abstracto (C.P. art. 242 numerales 4 y 5). En el ámbito legal, las normas de procedimiento establecen términos dentro de los cuales se deben producir las decisiones judiciales (Códigos de Procedimiento Civil, Laboral y de seguridad social, penal y Contencioso Administrativo), así como en materia administrativa (en particular, Código Contencioso Administrativo) // 4. La existencia de un término para decidir garantiza a los asociados que puedan prever el momento máximo en el cual una decisión será adoptada. Ello apareja, además, la certeza de que cambios normativos que ocurran con posterioridad a dicho término no afectará sus pretensiones. En otras palabras, que existe seguridad sobre las normas que regulan el conflicto jurídico o la situación jurídica respecto de la cual se solicita la decisión. Ello se resuelve en el principio según el cual las relaciones jurídicas se rigen por las normas vigentes al momento de configurarse dicha relación, que, en buena medida, se recoge en el principio de irretroactividad de la ley; en materia penal, debe señalarse, existe una clara excepción, por aplicación del principio de favorabilidad, que confirma la regla general // Al considerarse, en el ámbito de la certeza y estabilidad jurídica (seguridad jurídica), la existencia de precisos términos para que la administración o el juez adopten decisiones y el principio de conocimiento de las normas aplicables al caso concreto, se sigue que dichos términos fijan condiciones de estabilización respecto de los cambios normativos. De ahí que, durante el término existente para adoptar una decisión, la persona tiene derecho a que sean aplicadas las normas vigentes durante dicho término. No podría, salvo excepcionales circunstancias en las cuales opera la favorabilidad o por indiscutibles razones de igualdad, solicitar que se le aplicaran aquellas disposiciones que entren en vigencia una vez se ha adoptado la decisión. Es decir, una vez vencido el término fijado normativamente para adoptar una decisión opera una consolidación de las normas jurídicas aplicables al caso concreto. Consolidación que se torna derecho por razón del principio de seguridad jurídica y, además, constituye un elemento del principio de legalidad inscrito en el derecho al debido proceso”.

En este mismo sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante Sentencia C-415 de 2014, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RIOS, al señalar:

“...Derecho a la igualdad. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 13 de la Constitución de 1991 establece que:

ARTICULO 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

(...)

La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el parámetro constitucional de la igualdad como derecho y principio. Mediante sentencia C-667 de 2006, observó que tal garantía se predica del trato equitativo que se debe otorgar en situaciones equivalentes:

“El derecho a la igualdad se predica, para su exigencia, de situaciones objetivas y no meramente formales. En otras palabras, el derecho mencionado debe valorarse a la luz de la identidad entre los iguales y de diferencia entre los desiguales. Así entonces, una norma jurídica no puede efectuar regulaciones diferentes ante supuestos iguales, aunque puede hacerlo si los supuestos son distintos. Esta manera de concebir el derecho a la igualdad, desde su visión material, evita que el mismo derecho sea observado desde una visión igualitarista y meramente formal. Situación anterior que sería contraria a la Constitución a la luz del artículo 13: ‘... El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados...’

En este orden de ideas, el deseo expreso del Constituyente fue establecer la visión según la cual debía observarse el Derecho a la igualdad, que en momento alguno debía ser formalista o igualitarista sino real y efectiva.

En resumen, para que el derecho a la igualdad sea real y efectivo debe valorarse si el trato diferenciado proveniente de la norma en estudio es efectuado sobre situaciones similares o por el contrario si dicho trato distinto proviene de situaciones diversas.” (No está en negrilla en el texto original.)

En reciente pronunciamiento, la Corte Constitucional definió el derecho a la igualdad como un parámetro constitucional que consiste en “la prerrogativa que tiene toda persona a gozar de un mismo trato y protección por parte de las autoridades, así como tener los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin que sea admisible cualquier tipo de discriminación. La aplicación de este derecho fundamental cuenta con una visión positiva y otra negativa: la primera, se traduce en la equivalencia de trato que debe darse a aquellas personas que se encuentran en la idéntica posición frente a otras; y la segunda, en la divergencia de trato respecto de las que presenten características diferentes”. Concluyó que, en principio, “se debe brindar trato igual a las personas que se encuentren en una misma situación fáctica y, en consecuencia, “dar trato divergente a quienes se

encuentren en situaciones disparejas”[15].

6. EL DEBIDO PROCESO:

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Sentencia No. T-1082/12

ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO-Procedencia excepcional para controvertirlo cuando se configure un perjuicio irremediable o vulneración al debido proceso administrativo

El debido proceso es un derecho fundamental que tiene una aplicación concreta no sólo en las actuaciones judiciales sino también en las administrativas. La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos. De esta manera, se delimita la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa. Ahora bien, en los casos en los que la actuación de las autoridades respectivas carezcan de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de las personas, nos encontramos frente a lo que se ha denominado como vía de hecho, y para superarla es procedente excepcionalmente la acción de tutela

Los planteamientos expuestos en los títulos precedentes, sin lugar a dudas constituyen los pilares jurídicos necesarios y suficientes, en calidad y cantidad para invocar los derechos fundamentales desconocidos por la **UNIVERSIDAD LIBRE, EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU-, y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por tanto son objeto de ser tutelados.

PRETENSIONES

Con apoyo en todo cuanto se ha dejado dicho, sirva, Señor Juez, acceder a las siguientes peticiones:

Primero: TUTELAR mi derecho fundamental constitucional al derecho a la petición, el cual vienen siendo vulnerados en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dejaron descritas en esta acción por la **UNIVERSIDAD LIBRE**, el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU-** y la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

Segundo: ORDENAR al representante legal de la **UNIVERSIDAD LIBRE**; el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU-** y la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que procedan dentro del término que su digno despacho disponga, de realizar una evaluación del cumplimiento del requisito de estudios, realizados en el SENA, de formación técnica profesional en Topografía y con tarjeta profesional No. 01-13440. De igual forma la evaluación sobre la experiencia laboral que llevo con el IDU que son alrededor de 14 años como contratista y casi 5 como provisional, cumpliendo las mismas funciones que dicta esta convocatoria.

Tercero: CONMINAR al representante legal de la **UNIVERSIDAD LIBRE**; **EI INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU-** y la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que no siga vulnerando los derechos fundamentales de **OMAR ALEJANDRO POVEDA**.

MANIFESTACIÓN JURADA

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo la gravedad del juramento que **NO** se ha impetrado tutela, sobre temas de la misma naturaleza.

PRUEBAS

Para que obren como elementos de convicción, anexo los siguientes documentos:

- Copia de cédula de ciudadanía.
- Copia de Inscripción concurso.
- Copia de la negación continuar concurso.

- Copia respuesta de la Universidad Libre
- Copia Diploma del SENA.

NOTIFICACIONES

La accionante las recibe en la Dirección Calle 48Bis No. 41C- 28. Celular 3124024799. Mail// toposcout_29@yahoo.es

Al accionada representante legal de la **UNIVERSIDAD LIBRE**, en la calle 70 No. 53-40. Teléfono 3821000. Página // www.unilibre.edu.co

Al accionada representante legal de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en la carrera 16 No. 96- 94. Teléfono 2837801. Página // www.cnsc.gov.co

Al accionada representante legal del **INTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU**. En la calle 22 No. 6-27. Teléfono 3826660. Página // www.idu.gov.co

Del señor JUEZ

OMAR ALEJANDRO POVEDA
C.C. No. 79.752.575 DE BOGOTÁ, D.C.